



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (12 de mayo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del doce de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota a las formalidades correspondientes y someta a consideración del pleno el orden de la lista a los asuntos citados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso complementarios publicados en su oportunidad, con la precisión de que el juicio ciudadano 365 de este año ha sido retirado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el Orden del Día para esta sesión.

Por favor, Secretario, tome nota.

Muchas gracias.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que en este primer bloque de la magistratura sometemos a consideración del pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 280 de este año promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes que revocó parciamente una determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con las listas de candidaturas y el registro del actor a la candidatura del cargo de diputación local en el distrito 5, en la que se estimó diversos conceptos de agravio al considerar que no se actualizó violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto los agravios se consideran por una parte infundados, toda vez que el tribunal local cumplió con el principio de exhaustividad al emitir la resolución impugnada, tan es así que estimó procedente el agravio relacionado con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que llevó a cabo parcialmente la resolución del órgano intrapartidista.

Por otra parte, en el proyecto se considera ineficaces porque no controvierten las razones expuestas por el tribunal local, ya que se encaminan a ver conceptos de impugnación que hizo ante esa instancia o por resultar novedosos.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 281 de este año promovido por Juana María Prieto Pérez contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes que revocó parcialmente la determinación dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el medio intrapartidista por el cual controvirtió su exclusión del procedimiento de inspección de la candidatura a la presidencia municipal de Asientos, en esa entidad federativa, la designación de una persona del género masculino como candidato y la Comisión de Violencia práctica en razón de género en su conducta.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque el tribunal local correctamente consideró que la citada comisión fue exhaustiva al dictar su resolución; además contrario a lo referido por la actora el órgano jurisdiccional sí atendió su inconformidad en materia de control de esa instancia y a partir de ello revocó parcialmente la determinación entonces combatida.

Asimismo, se considera que la autoridad responsable acertadamente concluyó que no se cometió violencia política en razón de género contra la promovente debido a que conforme a las particulares del caso la sola designación de una persona de género masculino a la candidatura a la que aspiraba, así como el hecho de no haber dado a conocer los motivos para ello para desestimar su candidatura, no se dirigió a ella por ser mujer, tampoco le afecta desproporcionalmente y no tiene un impacto diferenciado en su persona.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 298 del presente año promovido por María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Fainy y Alma Graciela Segura Hernández, contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en la que desechó el juicio ciudadano local promovido contra el acuerdo del cabildo en el que se realizó la designación de un presidente interino de ayuntamiento de Villa de Reyes.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse que los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa están vinculados al ámbito del ayuntamiento no tutelables en la materia electoral sin que sea válido que los inconformes aleguen que existió vulneración a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 304 de este año, promovido contra las resoluciones 27 y 30 del Tribunal Electoral de Querétaro, que modificaron la prelación de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones locales por el principio de mayoría proporcional registradas ante el Instituto Electoral de esa entidad.

La ponencia propone, por un lado, sobreseer por lo que hace a la impugnación contra la resolución dictada en el expediente 27 al quedar sin materia, pues dicha determinación fue objeto de pronunciamiento por parte de esa Sala Regional al resolver un diverso juicio de revisión constitucional electoral 28 de esta anualidad.

Por otro lado, se propone revocar la sentencia emitida en el juicio ciudadano 30, pues el tribunal local no debió resolver el medio de impugnación sin tener certeza sobre su debida publicación por parte de los órganos partidistas responsables, lo que implicó la violación al debido proceso y la garantía de audiencia.

En este escenario, si bien lo ordenado sería devolver la jurisdicción a la instancia previa para que se reponga el procedimiento y se emita una nueva determinación, al ser la litis un evidente conflicto intrapartidista, se considera que lo procedente es reencauzar la demanda local al órgano de justicia interna, para que en pleno ejercicio de sus atribuciones conozca y resuelva lo que en derecho procede.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 305 de este año promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila, en la cual determinó cancelar el registro del actor como candidato independiente a la presidencia municipal de Torreón por no acreditar el requisito de residencia.



En el proyecto se propone considerar, por una parte, que el tribunal local no fue omiso en pronunciarse sobre la constitucionalidad, ni ejercer algún control de convencionalidad, pues dentro de sus facultades como órgano jurisdiccional podrían aplican algún precepto que estimara contrario a la constitución federal.

Por otro lado, se considera que la responsable fue congruente e imparcial al emitir su resolución, toda vez que no se acreditó una violación en el proceso, ni la supuesta ilegalidad en su actuar, ya que el tribunal local está facultado para requerir la documentación necesaria a fin de estar en posibilidad de resolver la cuestión planteada.

En ese sentido se propone confirmar la resolución impugnada.

Adicionalmente doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 313 al 320, todos de este año, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad, por el que se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos, presentadas por la coalición Juntos haremos historia en Nuevo León.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimar ineficaces los agravios planteados para controvertir el registro de candidaturas de Morena en los ayuntamientos de Nuevo León, pues no controvierten el acuerdo por vicios propios.

En cuanto a lo señalado por María Hortensia Dimas Aguilar en su demanda, el tribunal responsable sí fundó y motivó el sobreseimiento de su juicio al considerar que no existía un derecho sustancial que pudiera ser reparable en esa instancia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 330 del presente año, promovido contra el Tribunal Electoral de Guanajuato, respecto de la resolución dictada en contra del juicio ciudadano local 10 de 2021, relacionado con la solicitud de licencia del presidente municipal para separarse del cargo, así como la propuesta de la persona que ocuparía el interinato, en el cual se anunciaron supuestos actos discriminatorios en razón de género y el impedimento del ejercicio del cargo de la presidenta municipal interina.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrario a lo vertido por la actora, no se acreditó el impedimento al ejercicio del cargo de presidenta municipal interina, ni la violencia política por razón de género, toda vez que no hubo consenso para el otorgamiento de la licencia al presidente municipal, entre lo cual este decidió continuar en el cargo.

Además, de que se le consideró el derecho de voz y voto y no se le impidió participar en el proceso de designación del presidente municipal interino sin que se demuestre la presunta discriminación que hace valer.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 331 y 332 de este año, promovidos por diversas personas integrantes de las comunidades indígenas Tamápatz y Santa Cruz, en Aquismón, San Luis Potosí, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó el dictamen del comité municipal por el cual declaró procedente el registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa postulada por la coalición Sí por San Luis Potosí, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local fue exhaustivo, ya que atendió de forma conjunta los planteamientos hechos valer por los inconformes.

Adicionalmente, se considera adecuado la decisión de la responsable de validar el registro de candidaturas postuladas por la coalición Sí por San Luis Potosí para integrar el ayuntamiento de Aquismón al realizarse conforme al marco normativo

vigente en la entidad, es decir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral local que prevé la obligación de postular en aquellos municipios con mayoría de población indígena al menos una fórmula de candidaturas compuesta por personas integrantes de sus pueblos y comunidades.

Sin que resulte viable la implementación de alguna medida adicional con el fin de maximizar la postulación de candidaturas indígenas como pretenden los actores.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 334 a 344, 354 y el juicio de revisión constitucional electoral 59, todos de este año, promovidos contra el Tribunal Electoral de Nuevo León respecto a la resolución dictada en el juicio ciudadano local 110 de 2021 y acumulados, relacionada con la aprobación de las solicitudes de registro de candidaturas para diputaciones locales presentadas por la coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León.

Previa acumulación, se propone desechar el juicio ciudadano 354 debido a que se presentó de manera extemporánea.

Por otra parte, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que son ineficaces los conceptos de violación hechos valer por Héctor Tafoya Solorio, ya que no desvirtúa el razonamiento del Tribunal local respecto al sobreseimiento en el juicio que promovió.

Y también se propone al estimarse la confirmación que la revocación de la candidatura de Beatriz Delfina de los Santos Elizondo se realizó conforme a las disposiciones legales, pues un diputado que aspira a la elección consecutiva debe hacerlo por el mismo distrito.

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 336 y 381 a 387, todos de este año, promovidos el primero por un aspirante a candidato de Morena a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, y los restantes por aspirantes a diversas candidaturas del mismo partido en Querétaro, todos juntos determinaciones de los respectivos Tribunales locales de reencauzar a la Comisión de Justicia de Morena sus medios de impugnación promovidos contra diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas.

La propuesta en todos los proyectos es confirmar los reencauzamientos de las respectivas demandas, ya que no les asiste a los promoventes en cuanto a que debieron resolver las controversias en la instancia jurisdiccional local sobre la base de que el acto impugnado es el registro de candidaturas aprobadas por la autoridad electoral, ya que es claro que en sus demandas lo que controvierten son actos relacionados con el proceso de selección interna emitidos por los órganos partidistas y no el acuerdo de registro por vicios propios.

De esta manera, como lo determinaron los Tribunales locales de Tamaulipas y Querétaro y es criterio de este Tribunal Electoral Federal corresponde a la Comisión de Justicia de Morena resolver las controversias internas, aun cuando hayan concluido los plazos de registro de candidaturas, incluso, iniciado las campañas.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 340 del presente año, promovido por Ismael Nicolás Hernández Martínez contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que revocó el acta de Sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Villa de Reyes, en la que se llamó al primer lugar de la lista de representación proporcional del PRD para que ocupara la vacante temporal de la Primera regiduría de mayoría relativa, quien a su vez ocupó el cargo de Presidente municipal interino, derivado de la licencia de la Presidenta municipal.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí porque, efectivamente, no es válido cubrir la vacante de la Primer regiduría de mayoría relativa del PRD con el primer lugar de la lista de RP ante la negativa del suplente de ocupar dicho cargo, ya que no es aplicable a los puestos de MR, la regla de suplencia de regidurías de RP al tratarse de sistemas electorales de



diversa naturaleza, aunado a que la vacante en la Primera regiduría no afecta la operatividad del Ayuntamiento porque la Ley permite que se sesione con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 352 de este año, promovido por una ciudadana contra la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto local en la que aprobó el registro de la candidata propietaria a diputada por mayoría relativa en el Distrito Electoral 16, postulada por Morena, bajo el estudio de que sí se separó del cargo en el plazo legal.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque a diferencia de lo que señala la promovente, el Tribunal local respondió todos sus planteamientos, en específico el relativo con la supuesta responsabilidad de la candidata respecto de la autorización de su licencia.

En relación a los demás agravios, la impugnante no controvierte lo que en otras consideraciones con base a las cuales se validó dicha determinación, porque sólo reitera sustancialmente lo señalado en la demanda local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 356 de este año, promovido por Agustín Marmolejo Valle y Hernando de la Cruz Uribe, contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PRI, que a su vez confirmó la determinación del Comité Ejecutivo Nacional que autorizó una prórroga a la vigencia de la dirigencia estatal del Comité Ejecutivo Estatal del PRI en Guanajuato.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque, por un lado, la responsable sí se pronunció respecto de la acreditación de las causas y supuestos extraordinarios que ocasionó la autorización de la prórroga en cuestión, sin que los inconformes controviertan esas consideraciones, aunado a que por otro lado, con independencia de las razones expresadas por el Tribunal local, a diferencia de lo que sostiene el impugnante, alegaban en cuanto al Comité Nacional debió notificar la posición de la prórroga del Comité Estatal del partido, porque de hecho el planteamiento lo hace depender de la supuesta calidad del nuevo Presidente.

Sin embargo, la Comisión de Justicia la desestimó, sin que esto hubiera sido cuestionado ante el Tribunal local ni ante esa Sala Monterrey.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 357 y 358 del presente año, promovidos por Renato Rodríguez Domínguez y Felipe Ríos Martínez, contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, a través de la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en la que se declararon improcedentes las solicitudes de registro a los actores para las planillas de Ayuntamiento presentadas por Fernando Ortega Gaytán, pues carecía de facultades para ello.

De acumulación, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues los agravios se consideran ineficaces, ya que las razones expresadas por el Tribunal local y que sostiene el sentido de decisión, no fueron controvertidas y por tanto deben quedar fieles.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 361 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local que negó su registro como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 01, al considerar que quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello y conforme al convenio de coalición el facultado para solicitar el registro se presenta en el consejo general.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque las razones dadas por el tribunal local para sustentar el sentido de la determinación impugnada

en que afirmes, que el inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable pues únicamente se limita a señalar que quien lo registró es el presidente del estatal de Morena, además de que requiera prácticamente lo expresado ante la instancia local.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 88 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que modificó la determinación del instituto local al determinar que solo algunas publicaciones constituían violencia política de género porque ciertamente unas no actualizaban la infracción porque se emitieron en el ejercicio de la libertad de expresión sin afectar los derechos de la entonces diputada local y actora candidata del PAN de la presidencia municipal de Matamoros, pero como lo determinó el instituto local otras notas sí actualizaban la infracción porque refieren que la ahora candidata es un medio o instrumento utilizado por su esposo para recuperar el poder político de Matamoros porque la libertad de expresión no faculta o permite a los periodistas violentar a las mujeres.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque esta sala considera que las razones dadas por el tribunal local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes en atención a que la inconforme no cuestiona debidamente lo expuesto por la responsable pues únicamente se limita a señalar que este vulneró su derecho a libertad de expresión frente a su calidad periodística.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 93 de este año promovido por un ciudadano para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador que declaró inexistente las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos y difusión de propaganda gubernamental que denunció.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse correcto que la responsable tuviera por no acreditado el elemento objetivo, pues es criterio de este tribunal que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de un servidor público puede catalogarse como contrario a normatividad.

En el caso se considera insuficiente la inclusión del nombre de candidato a la presidencia municipal de García para afirmar que se trata de una conducta realizada con el ánimo de influir en la cuestión electoral.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 94 de este año promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró la existencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos al candidato de Movimiento Ciudadano en Monterrey, así como el propio partido por culpa de vigilancia.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque el tribunal local sí se pronunció respecto a la aprobación personalizada y además ante esta instancia el impugnante no controvierte las razones que éste le dio, tampoco enfrenta las consideraciones a partir de las cuales el tribunal local sostuvo su decisión de declarar la inexistencia de los indebidos recursos públicos y el tribunal local analizó el mensaje de manera integral y le indicó las razones por las cuales las frases que ahí se dijeron no actualizaron los actos anticipados.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 95 del año en curso que se promovieron contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Luis Donaldo Colosio, consistente en actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque contrario a lo que señala el actor esta sí es exhaustiva y la responsable correctamente concluyó que no se actualizaron elementos subjetivos de la infracción; lo anterior pues de las publicaciones denunciadas no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas ni equivalentes respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llama



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político se publicitó en la plataforma electoral o se posicionó alguien con el fin de obtener una candidatura.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 97 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a una regidora de San Pedro Garza García, esencialmente porque no se acreditó la simultaneidad entre el evento partidista y la sesión de cabildo en los que participó.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque se considera que la inconforme no cuestiona debidamente las razones expuestas por el tribunal local para sustentarlas; en concreto, la inexistencia de la simultaneidad entre el evento partidista llevado a cabo en un restaurante del municipio referido y la sesión del cabildo no presencial, en los que participó la denunciada de manera simultánea.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 54 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión 18 del presente año y su acumulado.

En el proyecto se resuelve que contrario a lo argumentado por el PAN no se trastocó la garantía de audiencia del partido como tercero interesado en la instancia local; por otro lado, se establece que el acuerdo de emisión de fecha 17 de abril, en el que se omitieron el recurso de Morena, así como los medios de defensa 112, 113, 114, 118 y 119 de 2021, está debidamente fundado y motivado, aunado a que dichos medios de impugnación fueron presentados...

Asimismo, se precisa que fueron correctas las determinaciones del tribunal local relativas a que el instituto electoral de esa entidad no debió negar el registro de planillas con base en inconsistencias que no se dieron a conocer al partido político y que no se respetó la garantía de audiencia de los candidatos, pues no se les hizo de su conocimiento las inconsistencias detectadas por la autoridad.

Por otra parte, se establece que fue acertado lo resuelto por el tribunal local en cuanto a que incorrectamente se negó el registro de la planilla del ayuntamiento de Paseo el Grande de Morena, pues la negativa respectiva no se encontraba fundada y motivada.

Finalmente, se razona que el tribunal local correctamente analizó las razones y motivos del por qué procedía el registro de planillas incompletas sin que el PAN las controvierta frontalmente.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por otro lado, en el proyecto se propone conminar al Tribunal Electoral de Guanajuato para que en lo sucesivo se ajuste a los procesos establecidos y legalmente para la tramitación de los medios de impugnación como los que dieron origen al presente asunto, pues diversos medios de impugnación que le fueron presentados no fueron radicados en el término establecido.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 60 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del tribunal de Zacatecas que, entre otras cuestiones, confirmó la negativa del registro de candidatos a diversas diputaciones locales de mayoría relativa a integrantes de ayuntamientos, porque las solicitudes se presentaron fuera del plazo establecido.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, porque los inconformes no cuestionan debidamente lo expuesto por la responsable para confirmar el acuerdo reclamado en dicha instancia, quien consideró que el desistimiento de las solicitudes de registro no era desproporcional, pues los partidos deben cumplir con lo establecido en las leyes electorales, y en el caso la ley

establece como consecuencia la presentación extemporánea, el desechamiento de la solicitud sin que exista norma con la que pueda graduarse la conducta, y que contrario a lo planeado por el actor, el tribunal local sí dio contestación al planteamiento de la supuesta incongruencia entre lo establecido en la ley local, el reglamento de elecciones y la ampliación del plazo a la unidad técnica, aunado a que el actor no controvierte esas consideraciones.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 61 de este año, que promovió Fuerza por México contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila, en la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local por el que se determinó que el Partido Acción Nacional cumplió con los requisitos relativos a la paridad horizontal en la postulación de registro de candidaturas en la elección de diputaciones y ayuntamientos.

En el proyecto se propone, por una parte, considerar infundados los agravios del actor, ya que la responsable sí verificó que los lineamientos para realizar la paridad de género en su implementación al caso son conformes al diseño constitucional, convencional y legal.

Además, porque la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, ya que contrario a lo que señala el partido actor la norma no impone la obligación de postular más mujeres que hombres en el segmento de alta competitividad, ni establece la prohibición de que el género femenino podría ser mayoría en el segmento de baja competitividad, siempre y cuando no se destine exclusivamente a mujeres en aquellos municipios con el más bajo porcentaje de votación obtenido por el partido en la elección inmediata anterior.

Por último, atendiendo a lo expuesto, en el proyecto se considera ineficaz el agravio relativo a que el transcurso de la etapa de campañas fue determinante para realizar ajustes en razón de género.

Conforme a las razones señaladas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 62 de este año, promovido por el partido Fuerza por México contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, a través del cual tuvo por cumplida la paridad horizontal en la postulación a registro de candidaturas presentada por Morena para integrar los ayuntamientos de la entidad.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida al estimar que el Tribunal local realizó una adecuada interpretación del artículo 3º, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual no establece la obligación de postular mayor números de mujeres en el segmento de alta competitividad, pues lo que la norma legal prevé es la prohibición de destinar de manera exclusiva a candidaturas del género femenino en aquellos municipios en los que el partido postulante obtuvo los porcentajes más bajos de votación en la elección inmediata anterior.

Por tanto, se considera correcto la conclusión a la que arribó la responsable para confirmar el acuerdo que tuvo Morena cumpliendo con el principio de paridad en la postulación de candidaturas para ayuntamientos, pues el partido actor pretendía en la implementación de medidas potencializadoras que no fueron adoptadas para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

De ahí que en este momento sea jurídicamente inviable dar un alcance distinto de lo que se dispuso.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 63 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que declaró cumplida la sentencia principal del juicio de revisión local.

La ponencia propone confirmar por razones distintas la razón controvertida, porque con independencia de las razones expuestas por el Tribunal local no existe base



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

para considerar que el cumplimiento de dicha sentencia se haya establecido necesariamente un requerimiento por 72 horas para que Morena cumpliera con la paridad de género en la postulación de sus planillas de manera relativa y regidurías representación proporcional en los ayuntamientos de San Luis Potosí, porque en la sentencia principal firme no se ordenó un nuevo requerimiento, sino que el Tribunal dejó en libertad del Instituto local para que determinara si realizaba o no un nuevo sino que solo precisó que en caso de hacerlo debía ser por 72 horas, lo cual no sucedió.

Ahora doy cuenta con los proyectos de los juicios de revisión constitucional electoral 69 y 70 de este año, presentados por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que modificó la resolución del comité municipal al determinar en esencia que la mayoría de las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional en alianza con el PRD y el partido Conciencia Popular para el ayuntamiento de Río Verde son elegibles.

Sin embargo, solo los síndicos suplentes uno y dos son elegibles al no demostrar un mínimo de experiencia en el ejercicio de profesión de licenciado en derecho.

Previa acumulación se propone confirmar la sentencia controvertida porque las razones dadas por el Tribunal local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, debido a que en cuanto a la elegibilidad de las candidaturas que se confirmaron, efectivamente la Cédula profesional que presentaron los candidatos y síndicos propietarios es el documento válido para acreditar que ejercen de licenciado en derecho, y la normativa que regula la Ley, no establece expresamente que en los cargos de gobierno y delegados estatales, deban separarse del cargo 90 días antes de la elección para intentar acceder al cargo de elección popular.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 88 y 89, ambos de este año, interpuestos en su orden por José Ángel Pérez Hernández y por Morena, contra el acuerdo del Consejo General del INE en el que sancionó diversas precandidaturas de ese partido con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y/o presidentes municipales en Coahuila en el proceso electoral en curso, por omitir presentar informes de ingreso y la solicitud en precampaña.

Previa acumulación, se propone calificar como ineficaces los agravios promovidos por los recurrentes, lo anterior toda vez que por un lado, los relacionados con la relación al principio de presunción de inocencia en existencia o a petición de la infracción y con el reconocimiento del carácter de precandidatos, como aspectos a considerar para calificar la falta que daba la sanción, fueron materia de pronunciamiento de esta Sala...

En tanto que por otra parte, en la individualización de la sanción no se vulneró el principio de no reformar en perjuicio por calificarse la falta como grave mayor y acreditarse que la conducta fue dolosa, como tampoco el principio pro persona en afectación a su derecho de ser votados por optar por la pena máxima, ya que la autoridad administrativa estaba llamada a dar las ponencias objetivas, subjetivas y la de la infracción para graduarla y elegir del catálogo de disponibles la que estimara procedente, sin que el monto o cantidad involucrada sea un elemento a considerar para definirlos. De ahí que la propuesta sea confirmar las determinaciones impugnadas.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 90 de este año, interpuesto por Morena contra la resolución del Consejo General del INE, en la que sancionó al precandidato con la pérdida de derecho a ser registrado como candidato a diputado federal de Morena por el Distrito 03, en Zacatecas, porque no presentó el Informe de ingresos y gastos de precampaña.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada, porque respecto a la responsabilidad es ineficaz lo

planteado por el recurrente sobre la supuesta vulneración a la presunción de inocencia.

Por otra parte, en cuanto a la violación de la sanción, se considera ineficaz lo alegado respecto a que el candidato sí presentó su Informe de ingresos y gastos de precampaña, como es que la falta debería ser menor, porque es un hecho que fue desestimado en la Ejecutoria anterior.

La determinación de la sanción en el caso de falta en cuestión del informe que se realizó fundamentalmente en atención a lo que quedó sustanciado en los principios culturales de rendición de cuentas y transparencia, sin que resulte determinante el monto del gasto afectado involucrado.

Además, es ineficaz lo alegado respecto a que la sanción derivó de que la autoridad responsable calificó como mayor la falta, porque con independencia de la calificación, desde un primer momento la falta se consideró grave y la consecuencia que derivó de la ponderación de múltiples aspectos fue la cancelación del registro, de manera que tampoco tienen razón los impugnantes en cuanto a que la revocación de la sanción no podía ser nuevamente la cancelación del registro.

Finalmente, es ineficaz lo alegado en cuanto al artículo 229, párrafo tres de la LGIPE, es inconstitucional y que la sanción es impedida, bajo el argumento de que resulte esta proporcionalidad para agravar la sanción impuesta, porque se considera que, por un lado, como se resolvió la sentencia precedente de este Tribunal sobre esta controversia, la norma no es inconstitucional porque una interpretación conforme no es la única que puede oponerse, y por otro en el caso de la sanción impuesta lo que debe realizarse es la proporcionalidad de la sanción concretamente impuesta, la cual conforme a lo expuesto por la autoridad no es accesible.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario General.

Magistrado, Magistrada, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si no hubiese una intervención anterior yo tendría alguna mención en cuanto a los juicios ciudadanos 304 y 340 también por favor de manera conjunta en principio para irme después hasta los Juicios de Revisión Constitucional 61 y 62.

Así es que en el orden esperaré a lo que corresponda.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Adelante, Magistrado García, con el recurso de apelación 304, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, es en los juicios ciudadanos 304 y 340, en cuanto a más que alguna particular si no hace referencia a la distinción en cuanto a que ambos tienen que ver con el procedimiento interno de los ayuntamientos para seleccionar a quien sustituye a la presidencia municipal y que en una lectura primaria parecieran ser contradictorios en cuanto a señalar que en uno de los casos no se está en presencia de algo que compete a la materia electoral y en otro de los casos se analiza desde una óptica diferente en cuanto al fondo, por así decirlo, del asunto.

Ambos casos vienen como impugnaciones de resoluciones distintas del Tribunal Electoral Local y esa es, en principio, una de las diferencias que marcan la forma en cómo se analiza.



En el primero de los casos se determinó por parte del tribunal local el desechamiento que no corresponde a la materia local, en el segundo de los casos se determinó que no había una afectación discriminatoria como lo señalaba quien acudió a esa instancia.

De ahí que en principio lo que se analiza de acuerdo a los planteamientos que son expuestos ahora ante nosotros es precisamente sí la forma en cómo se desarrolló la impugnación como viene la cadena impugnativa se deriva o no la violación a un derecho político-electoral en el primero de los casos determinando que los actores señalan como fuente de agravio, por lo tanto, como motivo de violación a sus derechos el que en la votación para elegir a quien sustituiría la presidencia estuvo presente la presidenta misma, lo cual de ninguna manera hace algún pronunciamiento sobre el que se le haya impedido a estas personas que acuden del tribunal local, el que se les haya impedido a ejercer su cargo a votar o alguna otra circunstancia que pudiese directa o indirectamente incidir en el ejercicio de su cargo o de algún derecho generado.

Lo que marca la diferencia con el 340, en donde quien acude señala precisamente que en la votación hubo un trato discriminatorio, lo cual sí podría conculcar, en su caso, su derecho a ejercer el cargo.

De ahí que se analice y se confirme que no existió ese trato discriminatorio del que se da cuenta. Sin embargo, para mí es importante establecer esta diferencia en cuanto a la esencia de las impugnaciones a efecto de no dar una apariencia de trato desigual en cuestiones que pueden tener un mismo origen, pero bajo una perspectiva completamente diferente, un tratamiento, de ahí que sea completamente diferente.

Es cuanto en relación a estos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Si me permiten muy brevemente en relación al JDC-305, únicamente para señalar que presentaré un voto diferenciado por cuanto a que en mi concepto no debía existir suplencia en la impugnación presentada por un partido político para cuestionar el registro de un candidato, tal cual como lo pronunció el tribunal local.

Sería mi intervención en cuanto a este asunto.

Consulto al Magistrado García, a la Magistrada Valle si tienen algún comentario.

Adelante, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Solo para efectos de claridad en los asuntos donde se trata el tema de competencia para ver el análisis de la actuación al interior de un cabildo, son el 298 y el 340, en su caso, el 304 seguramente fue por el 304 por 340, la inversión de datos del Magistrado García, y solo aprovechando la oportunidad de esta mención.

En efecto, hemos tenido una línea definida de establecimiento conforme a cuando ha sido motivo de litis cuando es tutelable en la materia electoral algunos actos que se dan al interior de los cuerpos edilicios.

Tendría que, en términos de la procedencia del juicio ciudadano, establecida en la Ley General de Medios, la Ley General establece que para que sea tutelable en esta jurisdicción especial electoral de la cual conocen en el orden local los tribunales electorales locales y en segunda revisión o revisión extraordinaria las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un requisito sin condición o sin excepción que se alegue la violación a un derecho de ciudadanía, un derecho político-electoral en el ejercicio del cargo; esto es, en sí mismo el ejercer el cargo es un derecho de quienes han sido electos y electas, y la

forma en que de manera amplia se entiende el ejercicio del cargo guarda relación precisamente con participar de las funciones que son propias del cargo para el cual han sido electos previamente, seguidos por el voto popular, distinto a cuando estas actuaciones al interior de los ayuntamientos tienen que ver con su estructura orgánica o con su organización interna, lo cual cae en un ámbito de protección de la jurisdicción administrativa y no electoral.

Por lo tanto, cuando hemos hecho este distingo atendiendo a las particulares circunstancias del acto que se reclama, debemos constatar para avalar que se trata de un asunto que debe ser conocido por la jurisdicción electoral que exista una vulneración o posible vulneración a un derecho político-electoral.

En estos casos se hace el examen puntual de por qué no es así.

De tal manera que considero que es muy importante perfilar cuál es la directriz marcada de manera consistente y desde luego establecer que la forma de analizar las decisiones que se toman es a las circunstancias particulares que se dan en cada caso de acuerdo a la litis residual que nos toca revisar.

En eso solamente quería basar mi intervención. Les agradezco mucho a los dos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Únicamente con relación, me quiero referir a su intervención del juicio 305, dado que soy el ponente.

Coincido en la tesis de que en los medios de impugnación no es dable cumplir la deficiencia en la queja ante partidos políticos dependiendo del medio de impugnación de que se trate. Este es un juicio ciudadano, pero no se está aplicando suplencia porque no es un partido político quien viene, sino es el candidato cuyo registro fue cancelado.

Si se refiere a la suplencia en aquella instancia que es uno de los agravios, se señala que no existe tal porque las pruebas en las que el Tribunal Electoral local basó su determinación fueron allegadas por el partido político, en ese sentido viene su agravio.

Considero que entonces no sé si su afirmación tenga que ver con un estudio oficioso, si se realizó suplencia, en ese caso tampoco estaría de acuerdo en que haya habido suplencia, lo que pasó es lo siguiente, me gustaría hacer mucho hacer un poco de historia en este asunto para que no se genere, al menos en lo particular, se genere una impresión de suplencia.

Sucedió lo siguiente. En la impugnación que se trata sobre una candidatura independiente precisamente, la impugnación sobre el requisito de elegibilidad, de residencia se presentó unos días antes de que se emitiera el acuerdo de registro, tal vez de ahí deriva su comentario.

En efecto, lo que pasa es que a diferencia de los candidatos, no lo consideré, la base de mi propuesta parte de un entendimiento de que a diferencia de lo que sucede con los candidatos de partido cuyo proceso interno de elección está tutelado por un órgano de justicia interno de los partidos políticos, tratándose de candidatos independientes quien tutela la legalidad de todo este procedimiento es el propio órgano administrativo electoral, el propio Instituto; y en toda la normativa se establece una verificación de los registros de legibilidad desde que alguien presenta una solicitud de intención de contender por la vía independiente, desde allá se genera esta obligación, está en la Ley Electoral y está en los propios Lineamientos para el registro de candidaturas independientes, que se tiene que ver en el artículo 5º.



Que se tiene que verificar precisamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad desde que se presenta la Carta de intención. Lo que pasa es que conforme viene desarrollándose en estas etapas, hay otra fase del procedimiento que ya es previa e inminente al registro, que es la de la validación de los apoyos obtenidos.

Si en determinado momento se nota como un acto de, vaya como un procedimiento, como un proceso donde hay diversas etapas y demás, esta persona de frente ya a la solicitud de registro, ya como tal, una vez pasada la validación, ya ve como inminente precisamente el que no se ha verificado, a partir de que no se ha verificado esto como sí había la obligación del Instituto Electoral desde el registro de la pretensión de ser candidato independiente, presenta su impugnación señalando unas pruebas que incluso, menciona en su demanda como de perfeccionamiento a cargo de la autoridad a través de la inspección que se realice.

Estas pruebas constituyen documentos que son públicos en su naturaleza, porque se trata de los registros sobre su participación en el proceso electoral del año pasado en el estado de Aguascalientes; incluso ofrece la liga al Dictamen consolidado del INE sobre la fiscalización de los recursos aplicados en campaña sobre de esta persona, que contendió precisamente en el estado de Aguascalientes, es decir, en otra entidad federativa, y de ahí que señala como prueba que ya está a unos días de aprobarse su registro y que no se ha tomado en cuenta esta situación.

Derivado de esto, el Tribunal le requiere precisamente al Instituto para saber cuál es la situación que guarda, una vez que admitió el recurso, el registro de esta persona porque, en determinado momento, si se le hubiera negado, pues creo que no habría alguna cuestión sobre la que pronunciarse.

Para ese entonces, el Instituto le acompaña el acuerdo donde se aprobó el registro de esta persona, que es donde culmina, por así decirlo, la primera etapa sobre el registro, finalmente, de quienes van a contender. Y asume que esta valoración precisamente que se hace, dejó de lado lo que se estaba haciendo del conocimiento, dado que el medio de impugnación se presentó previo a este ejercicio de registro y con conocimiento del propio Instituto, hizo caso omiso de esta situación que estaba señalando el inconforme.

De manera que para resolver me parece claro que necesitaba el tribunal tener precisamente cuál era el estatus jurídico de esta persona en su procedimiento de registro y de ahí que realizó las diligencias que se habían solicitado por parte de quien demandaba y con ello determinó, pues, que no cumplía con el requisito de residencia a este candidato independiente.

De manera que no advierto que se hubiese realizado alguna suplencia ni por el tribunal, ni en la propuesta estamos proponiendo suplencia porque no es necesario, los agravios creo que señalan específicamente cuál es la pretensión.

Sin embargo, contrario a lo que se señala por el quejoso que en cuanto a dice que hubo un trato imparcial o parcial, se le señala que las pruebas sobre las que se basó en la determinación son las que ofreció el partido político y que derivado de la existencia del registro no significa como en otros casos supondría que si alguien promueve un juicio antes de que se dé la resolución pudiese ser, falto de definitividad o alguna otra cuestión que pudo haber prevalecido precisamente porque damos por sentado que sabemos que a diferencia de las candidaturas del partido, esto es, totalmente a cargo y responsabilidad del propio instituto.

En otros casos similares esta propia sala determinaba, por ejemplo, cuando hay una impugnación sobre el resultado y demás o en situaciones diversas cuál es la afectación que sufre en ese momento y cuál es la consecuencia jurídica que podría resultar en el momento de la impugnación si hemos tenido el caso de que se impugne antes de que se realice el acto. Pero en este caso el acto ya se venía

realizando, por así decirlo, de manera reiterada en cuanto a las distintas etapas del proceso de selección de candidatos independientes a cargo del propio instituto.

Entonces, esa es la situación que prevaleció y que se da cuenta de ello en la sentencia del tribunal local y precisamente que me hizo tomar como punto de partida, no advertí, suplencia alguna.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Sí entiendo que es solamente es una distinta perspectiva sobre lo realizado por el tribunal local, en la manera en la que se valora la misma por parte de nosotros como juzgadores en revisión. Totalmente respetable.

Muchas gracias.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Sobre el 305 no tengo ninguna intervención. Muchas gracias, estoy como adelanto, a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado García, si está de acuerdo podríamos pasar al análisis de JRC 61 y 62.

Adelante.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Estoy constatando de no haber cometido otro error con la numeralia, pero parece que no.

Básicamente trato a los dos de manera conjunta porque contienen la misma temática, incluso creo que parten del mismo, solo que es en cuanto a la calificación de distintos registros y que tienen que ver precisamente con la interpretación de los lineamientos sobre paridad en el estado de Coahuila.

Sobre este mismo tema resolvimos ya en la sesión pasada algún juicio de revisión constitucional; sin embargo, aquí hay una diferencia en cuanto a que, porque a diferencia del asunto anterior precisamente, la verificación que se realiza por parte del instituto del tribunal es acorde a los lineamientos de paridad que ya analizamos.

Lo que me gustaría insistir o poner en claro en cuanto a estos temas, es que los lineamientos por sí mismos no son incompatibles, por así decirlo, con las reglas establecidas en paridad de género por la constitución y la propia ley que, como ya lo hemos señalado, es precisamente un análisis previo o un presupuesto el que previamente se establezcan las reglas a través del propio sistema normativo estatal que van o que deben ser acordes a los lineamientos generales establecidos para alcanzar el principio de la igualdad sustantiva.

En este caso se hizo ya el análisis sobre las reglas establecidas precisamente en el estado de Coahuila a través de los lineamientos, y el alcance que tiene la lectura y la doctrina jurisdiccional que se ha desarrollado en ese tema con relación a la paridad transversal y uno de sus elementos, el aspecto cualitativo, en cuanto a procurar, cuya finalidad es procurar la postulación del género femenino en municipios que tengan una igual oportunidad o efectividad, oportunidad efectiva de alcanzar el triunfo, así como en municipios cuya importancia o trascendencia, protección política, económica también sea de relevancia.

De manera que se está estableciendo en estos lineamientos ciertas etapas de verificación, que la primera es la división en bloques de municipios por su densidad poblacional, la verificación de que se postule por lo menos el 40 por ciento de un género distinto en cada uno de estos bloques; asimismo, al mismo tiempo, es la



verificación horizontal, que equivaldría a la postulación total, igualitaria de mujeres y de hombres en todo el estado, y una posterior etapa de verificación que no está mezclada o se entrecruza con los bloques poblacionales, que son los segmentos de competitividad a partir de los resultados obtenidos en la elección anterior por el partido que está postulando.

De manera que quien viene ahora a impugnar y quien ha promovido en la cadena impugnativa tanto la postulación en este caso del Partido Acción Nacional y de Morena, señala que existen en esa interpretación o en los principios que ha desarrollado la doctrina jurisdiccional se establece o se puede obtener de ellas una regla que establece que se debe de postular mayoritariamente mujeres en el segmento de alta competitividad, lo cual no es acorde ni al postulado constitucional ni a los alcances que le hemos analizado y determinado a esas reglas constitucionales y legales ni a los lineamientos que en este caso desarrolló el Instituto para este proceso electoral.

De manera que confirmamos, en ambas propuestas se propone, una de su servidor, una de la Magistrada Valle, se propone confirmar la verificación que se hizo por las autoridades locales, dado que se ajusta a los lineamientos y al estar los lineamientos dentro del marco de la regulación en materia de paridad sustantiva, pues no existe esa posibilidad de desarrollar unas nuevas reglas potencializadoras en concepción de quien promueve pudiesen desprenderse de estos lineamientos.

De manera que reiteramos el compromiso, sí, de vigilar o de constatar que las reglas y sobre todo la interpretación de estas sea acorde a los principios establecidos para llegar a la igualdad sustantiva.

Sin embargo, el diseño legal establecido que no es contrario, repito y resalto, al marco, no es contrario a los principios generales ya establecidos, se realice de manera adecuada y siempre por supuesto favoreciendo en la medida de lo posible al género femenino.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Solo complementaria la exposición detallada del Magistrado García sobre la litis, en que estos asuntos la pretensión del partido político inconforme es el mismo partido el promovente en los dos juicios o lo que reclama el cumplimiento en la postulación de candidaturas del PAN y de Morena de los lineamientos, parte de una percepción inexacta de lo que se debe de esperar de los lineamientos mismos.

Los lineamientos para el cumplimiento de la paridad que se consensan desde el orden de la facultad reglamentaria de los Institutos Electorales Locales, de los OPLES, en una mesa de diálogo con los propios partidos políticos, e inclusive, de un debate previo de mesas de trabajo en los cuales también se tiene como fuente de ello la interpretación de los propios Tribunales Electorales, del principio de paridad y del avance del entendimiento de las reglas para garantizar la igualdad sustantiva.

Son reglas que van a regir el proceso electoral que se definen previamente a ellos, que en su momento cuando se materializan estos lineamientos pueden y han sido impugnados para dar una revisión de ellos antes de aplicarse.

Y después viene una segunda revisión cuando estos ejecutan o busca constatar la autoridad que se han cumplido.

En ese estadio nos encontramos, al darse las postulaciones de candidaturas de los diferentes partidos políticos, los Organismos electorales locales hacen esta verificación del cumplimiento de estos Lineamientos.

Hoy lo que, la pretensión del partido inconforme Fuerza por México, busca es que interpretemos la regla para generar una acción afirmativa, y lo digo así por lo siguiente, la pretensión era básicamente, y coincide en ambos juicios, en que se entendiera que los partidos políticos tenían la obligación de postular más mujeres en los diferentes bloques y que, además, no podían postular mujeres en los bloques de baja rentabilidad; cuando la regla de los Lineamientos respecto de esta última directriz es no postular exclusivamente mujeres.

Entonces cuando los conceptos de agravio ante nosotros buscan dar un, en vía interpretación, una nueva regla, una nueva norma potenciadora de la paridad, ya no es viable porque esto sería alterar las reglas generadas y firmes con la emisión de los Lineamientos.

Lo que hoy tenemos que hacer las autoridades cuando revisamos el cumplimiento de estas Reglas de paridad, es verificar el entendimiento de las reglas dadas en su ejecución.

Por eso es que en esta oportunidad sin advertir que las reglas dadas y que las reglas en ejecución son contrarias a la paridad y también estableciendo que no es posible generar nuevas reglas o acciones afirmativas de la interpretación de los propios Lineamientos porque las acciones afirmativas o las normas potenciadoras de la paridad deben quedar inmersas en esta creación normativa que se da con la facultad reglamentaria de creación de estos acuerdos generales de cumplimiento de la paridad.

De ahí que solamente complementar de manera respetuosa, con el fin de dar un entendimiento por qué la pretensión planteada no es alcanzada o no es posible alcanzarla desde la perspectiva de quienes presentamos estos proyectos a consideración del Pleno.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

De mi parte no habría intervención en el asunto, como superior del Pleno.

Si existe alguna otra intervención.

Muchas gracias, Magistrada; muchas gracias, Magistrado García.

Señor Secretario, por favor apóyenos tomando la votación de este primer bloque.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de todos los proyectos; con la excepción hecha del JDC-305, en el cual, como lo anticipo, emitiré voto diferenciado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 305 de este año, fue aprobado por mayoría, con su voto en contra y su anuncio de la emisión de un voto diferenciado.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 280, 281, 298, 305, 330, 336, 340, 352, 356, 361, 381 al 387, así como en los juicios electorales 88, 93, 94, 95 y 97.

Igualmente en los de revisión de constitucionalidad en materia electoral 60, 61, 62 y 63, y en el recurso de apelación 90, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En el diverso juicio ciudadano 304 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de quien pretendió comparecer como tercero interesado.

Segundo.- Se sobresee por lo que hace a la impugnación de la sentencia y en el juicio local 27.

Tercero.- Se revoca la sentencia dictada en el juicio ciudadano 30 de 2021.

Cuarto.- Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenar la que dio origen al juicio local 30 para la capacidad conforme a lo resuelto.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 313 al 320, así como en los diversos 331 y 332, y 357 y 358, además de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 69 y 70, y en los recursos de apelación 88 y 89, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 334, 344 y 354, así como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 59, todos del 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano la demanda del juicio ciudadano 354 del 2021.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 54 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se culmina al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que en lo sucesivo se ajuste a los plazos establecidos legalmente a dar la tramitación de los medios de impugnación como los que dieron origen en el presente asunto.

Secretario General, por favor dé cuenta con los proyectos que someten a consideración del pleno en el siguiente.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios 339 y 346, así como el juicio electoral 100 y el juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año, para controvertir resolución ante los Tribunales Electorales de San Luis Potosí, Guanajuato y Nuevo León, respectivamente, relacionados con el registro de candidaturas, así como la sanción impuesta a una suplente de candidato a la presidencia municipal de Monterrey por la presunta relación de actos anticipados de campaña.

En los juicios ciudadanos y electoral se propone desechar de plano la demanda por lo que hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral sobreseer en el juicio debido a que se presentaron de manera extemporánea.

Ahora, doy cuenta con los juicios ciudadanos 343, 349, 350, estos dos últimos cuya acumulación se propone presentados para impugnar las sentencias de los tribunales electorales de Querétaro y Coahuila, respectivamente, relacionadas con el registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamiento postuladas por Morena y el Partido del Trabajo.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia con motivo de lo resuelto por esta Sala Regional en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 28 y 64 del año en curso.

Adicionalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 347 de este año promovido contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con el proceso interno de selección de una candidatura a una diputación federal en Tamaulipas.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, toda vez que la resolución controvertida dejó de surtir efectos, ya que la referida Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de incumplimiento en el juicio ciudadano 246 de 2021 del índice de esta Sala Regional.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 55 de este año, presentado para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Zacatecas, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones de ayuntamientos de Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio al haber quedado sin materia, pues la pretensión de que se decidiera sobre la improcedencia del registro de candidaturas ya fue motivo de pronunciamiento por parte del citado tribunal en otro recurso.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 91 de este año, interpuesto para controvertir el acuerdo del Consejo General del INE relacionado con la pérdida al derecho del recurrente a ser registrado como candidato a presidente municipal de Torreón, Coahuila.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber agotado su derecho de impugnación en el recurso de apelación 88 de 2021 de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, no tengo intervenciones.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera, yo tampoco tengo intervención en este bloque.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, muy amables.

Señor Secretario, por favor, apóyenos con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy amable.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 339, 343, 346 y 347, así como en el juicio electoral 100 y del recurso de apelación 91 de 2021, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En los juicios ciudadanos 349 y 350 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 55 y 58 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee en los juicios.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden del día de los asuntos citados para esta Sesión, por lo cual siendo las 19 horas con 15 minutos, se da por concluida.

A todos los que nos siguen, por su atención gracias.

Muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.